

Reactivación de justicia pospandemia. Ley N° 21.394 de 30 de noviembre de 2021

Área Judicial

Con fecha 30 de noviembre de 2021 se ha publicado en el Diario Oficial la *Ley N° 21.394 que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública* (en adelante, la "Ley N° 21.394").

La Ley N° 21.394 contiene un primer título referido a disposiciones permanentes con diez artículos, que entra en vigor –por regla general– transcurridos 10 días desde la publicación de la presente ley; y un segundo título, con diecinueve artículos, referido a disposiciones transitorias, cuya vigencia se acota hasta el día 30 de noviembre de 2022.

DISPOSICIONES PERMANENTES

I. Modificaciones al Código Procesal Penal

1. Acuerdos reparatorios

En primer lugar, se amplía el catálogo de delitos respecto a los cuales puede celebrar la víctima y el imputado este mecanismo resarcitorio que pone fin al proceso penal. Se trata de ilícitos de acción penal pública previa instancia particular, como los de violación de morada, abrir correspondencia ajena o actos atentatorios a la propiedad industrial e intelectual, y hechos constitutivos de faltas como las amenazas o lesiones leves.

En el mismo ámbito, en caso de incumplimiento del acuerdo por parte del imputado, se incorpora la facultad de la víctima para optar entre el cumplimiento forzado o su revocación y reactivación del proceso penal.

2. Salidas alternativas al juicio, convenciones probatorias y procedimiento abreviado

Para estos efectos, los intervinientes que correspondan deberán solicitar la realización de una audiencia intermedia donde se discuta la solicitud, suspendiéndose la remisión del auto de apertura y, en caso de acordarse convenciones probatorias, se deberá confeccionar uno nuevo.

Además, si cualquiera de estas instituciones de justicia negociada se llevare a cabo en la audiencia preparatoria, la presencia del imputado será un requisito de validez del comparendo.

En sintonía con la flexibilización necesaria para la concreción de estas medidas, se amplía el plazo de remisión del auto de apertura del juicio oral a una oportunidad no inferior a 24 horas ni superior a 72 horas siguientes al momento en que este quedare firme.

3. Juicio oral y sentencia definitiva

Manteniendo la facultad del tribunal para suspender hasta por dos veces la audiencia de juicio oral, se le concede tres veces o hasta seis veces adicionales, dependiendo si el juicio se extiende por más de 6 meses o 1 año respectivamente. Con todo, las suspensiones no pueden excederse en total por más de 30 o 60 días, según se trate del primero o segundo supuesto.

En la misma línea de ampliación de plazos, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con domingo o festivo, este se diferirá hasta el inmediatamente siguiente que no lo fuere.

4. Recurso de nulidad

A fin de evitar la existencia de fallos en sentido contrario, se posibilita la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia, debiendo la Corte respectiva preciar a qué prueba, hechos y/o imputados afecta la declaración parcial.

5. Procedimiento simplificado

Para este procedimiento especial, si el imputado admite responsabilidad en los hechos del requerimiento se faculta al fiscal para modificar la pena requerida, disminuyéndola en un grado al mínimo legal o, tratándose de multas, solicitando una inferior al mínimo legal. Así, se amplía esta facultad a todos los delitos que se tramiten conforme a este procedimiento, ya no solo a los delitos contra la propiedad.

Sin embargo, esta facultad de rebaja se restringe en cuanto a su oportunidad: solo será aplicable si el imputado comparece a la primera audiencia a que haya sido citado o, si se trata de una nueva audiencia, su ausencia previa se encuentre debidamente justificada.

En caso de que su inasistencia no haya sido justificada no procederá la disminución, pero en tal caso podrá el fiscal estimar que concurre a su respecto la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Con todo, la admisión de responsabilidad obliga al juez a dictar sentencia inmediatamente, sin poder imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento.

Ahora bien, si el imputado no admite responsabilidad, en la misma audiencia deberá llevarse a cabo la preparación del juicio simplificado, salvo que coincida con la audiencia de control de detención, en cuyo caso podrá realizarse la preparatoria a más tardar dentro de quinto día.

La audiencia de juicio simplificado deberá realizarse en el mismo comparendo en que se efectúe la preparación o, si no fuere posible, a más tardar dentro de 30 días.

El veredicto de absolución o condena se pronunciará al final de la audiencia de juicio, mientras que el texto escrito del fallo se dará a conocer en audiencia al quinto día, con la misma extensión que en el procedimiento ordinario de juicio oral.

II. Modificaciones a la Ley N°20.084 sobre responsabilidad penal adolescente

1. Suspensión de la imposición de condena

Se extiende el periodo de suspensión de la pena, de un mínimo de seis meses a un máximo de doce, para el caso en que el adolescente hubiere sido merecedor de sanción privativa o restrictiva de libertad igual o inferior a 540 días.

III. Modificaciones al Código de Procedimiento Civil

1. Métodos autocompositivos

Se establece como un deber de abogados, funcionarios y jueces el promover el empleo de métodos autocompositivos. Sin embargo, estos no deberán afectar la garantía de tutela jurisdiccional.

2. Notificaciones

En cuanto a la notificación personal subsidiaria, se elimina la autorización previa del tribunal para su realización, debiendo el ministro de fe practicarla al momento de diligenciar la segunda búsqueda positiva.

Por otra parte, a fin de mantener la uniformidad con los procesos reformados, se incorpora la posibilidad de sustituir la notificación por cédula por una notificación a un medio electrónico señalado por las

partes, patrocinantes y mandatarios, la cual se entenderá practicada desde el momento del envío.

Ahora bien, para el caso de estos dos últimos sujetos procesales se establece la obligación de designar un medio electrónico de notificación en la primera presentación que efectuaren el juicio, bajo sanción de notificársele por el estado diario todas las resoluciones.

También serán notificados por medios electrónicos los nombramientos que practique el tribunal, como en el caso de peritos, martilleros y jueces árbitros.

Finalmente, tratándose de inscripciones, subscripciones o cancelaciones, ya no serán practicadas por receptor judicial, sino que podrán ser encargadas directamente por el interesado al registro correspondiente, entregando copia autorizada de la resolución y actuaciones obtenidas del expediente electrónico. No obstante, esta forma no resulta aplicable a las medidas precautorias y embargos judiciales.

3. Audiencias por medios remotos

Se incorpora un nuevo Título VII bis al Libro I de este Código, denominado “*De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos*”.

Esta nueva normativa permite a cualquiera de las partes solicitar para sí la comparecencia a audiencias por medio de videoconferencia, solicitud que deberá practicarse con al menos 2 días de anticipación a la realización de la audiencia.

Ahora bien, para el caso de partes que se encuentren fuera de la región del tribunal, podrán comparecer remotamente desde las dependencias de cualquier otro tribunal que cuente con disponibilidad de medios.

El contar con los medios idóneos será responsabilidad del compareciente, por lo que si no es posible establecer contacto tras 3 intentos se entenderá no haber comparecido a la audiencia.

Con todo, si el mal funcionamiento del medio no fuere atribuible a la parte, podrá esta alegar entorpecimiento y, en caso de ser este incidente acogido, el tribunal fijará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia sin que se pierda lo obrado con anterioridad.

Todo lo antes mencionado se encuentra regulado no solo para la tramitación en primera instancia, sino que también se hizo extensivo a los alegatos en la vista de la causa del recurso de apelación.

Esta forma de comparecencia voluntaria no será aplicable a la absolución de posiciones, testimoniales y otras actuaciones que el juez determine, las que solo podrán realizarse presencialmente.

Por último, el legislador ha entregado la forma de coordinación y uso de las dependencias de los tribunales a la Corte Suprema, quien deberá regular dichas materias mediante un auto acordado.

4. Juicio ordinario

En concordancia con la nueva carga procesal de patrocinantes y mandatarios judiciales, se agrega a los requisitos de la demanda y de la contestación el señalamiento de un medio de notificación electrónico para dichos sujetos procesales.

En cuanto al término de emplazamiento, este será de 18 días si el demandado es notificado dentro del territorio de competencia del tribunal, sin distinguir si es dentro o fuera de la comuna de asiento; y se aumentará conforme a la tabla confeccionada por la Corte Suprema en aquel caso que la notificación se practique fuera del territorio jurisdiccional.

Finalmente, sobre los peritos, se les faculta para que su aceptación y juramento se realice por escrito, presencialmente o mediante videoconferencia.

5. Juicio ejecutivo por obligación de dar

Respecto a la gestión preparatoria de reconocimiento de firma y confesión de deuda, se modifica en el sentido que el deudor será citado a una audiencia dentro de quinto día contado desde la última notificación.

Además, una importante modificación en esta materia guarda relación con que solo podrá solicitarse esta gestión preparatoria si la obligación consiste en dinero líquido o liquidable, vencida, actualmente exigible, no prescrita y que conste en antecedente escrito. Si no reuniere tales requisitos, el juez no dará curso a la solicitud.

Recogiéndose una recurrente discusión doctrinal y jurisprudencial, se amplía expresamente la facultad del juez para declarar de oficio la prescripción a todos los casos en que la acción se encuentre prescrita, salvo que se compruebe su subsistencia por algún título ejecutivo perfecto.

En cuanto al término del ejecutado para oponer excepciones, este será de 8 días si ha sido requerido de pago dentro del territorio de competencia del tribunal, sin distinguir si es dentro o fuera de la comuna de asiento.

Una esperada enmienda, que provocó serias discusiones en los primeros meses del estado de excepción constitucional, consiste en reconocer expresamente la facultad del tribunal para realizar el remate por medios remotos, encargándose a la Corte Suprema la regulación –mediante auto acordado– de sus particularidades.

En la misma línea, se incorpora la obligación del adjudicatario de firmar el acta de remate con firma electrónica avanzada o simple, cuando este se haya practicado por videoconferencia.

Finalmente, a fin de incorporar los medios tecnológicos en todas las fases del remate, la escritura definitiva de compraventa en pública subasta podrá ser suscrita mediante firma electrónica avanzada del juez, el adjudicatario y el notario, siendo obligación para el Conservador de Bienes Raíces respectivo inscribirla en su registro. Si el adjudicatario no contare con firma electrónica avanzada, la suscribirá el notario por sí y a requerimiento del adjudicatario.

IV. Modificaciones a la Ley N° 19.968 sobre tribunales de Familia

1. Notificaciones

Se restringe la notificación por carta certificada solo al demandado que no hubiere realizado ninguna actuación en el juicio y aquella parte que no designare medio de notificación electrónico.

Sin embargo, para patrocinantes y mandatarios judiciales, se incorpora la obligación de designar un medio electrónico de notificación en la primera presentación que efectuaren el juicio, bajo sanción de notificársele por el estado diario electrónico todas las resoluciones.

2. Comparecencia a audiencias

Se permite a cualquiera de las partes solicitar para sí la comparecencia a audiencias por medio de videoconferencia, solicitud que deberá practicarse con al menos 2 días de anticipación a su realización.

Ahora bien, para el caso de partes que se encuentren fuera de la región del tribunal, podrán comparecer remotamente desde las dependencias de cualquier otro tribunal que cuente con disponibilidad de medios.

El contar con los medios idóneos será responsabilidad del compareciente, por lo que si no es posible establecer contacto tras 3 intentos se entenderá no haber comparecido a la audiencia.

Con todo, si el mal funcionamiento del medio no fuere atribuible a la parte, podrá esta alegar entorpecimiento y, en caso de ser este incidente

acogido, el tribunal fijará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia sin que se pierda lo obrado con anterioridad.

Esta forma de comparecencia voluntaria no será aplicable a la declaración de parte, peritos, testimoniales y otras actuaciones que el juez determine, las que solo podrán realizarse presencialmente.

3. Divorcio de mutuo acuerdo

Tratándose de este modo de terminación del matrimonio, se permite a las partes solicitar al tribunal que acceda de plano a la demanda, sin necesidad de audiencia, en la medida que se acompañen los documentos suficientes para que la pretensión fuere acogida.

Además, para acreditar la no reanudación de la convivencia o el cese efectivo de esta –en el caso de los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley de Matrimonio Civil– se deberá acompañar declaración jurada de dos testigos, quienes podrán suscribirlas con firma electrónica simple.

4. Mediación

Se permite también para este trámite la comparecencia de los intervinientes por medio de videoconferencia, en la medida que el mediador cuente con los medios tecnológicos para ello. Ahora bien, para mantener el principio de mediación y si hubiere mal funcionamiento de los medios, el mediador puede suspender el proceso.

Se incorpora, sin embargo, la prohibición del mediador, partes y terceros de grabar, interceptar, divulgar o reproducir las sesiones de mediación, cuya infracción constituye delito contra el respeto y protección a la vida privada respectivo.

Si la mediación se realizare por medios remotos, el acta de mediación será suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada.

Por último, se restringe el ámbito de ejercicio de los mediadores en un conflicto determinado, solo si estuviere adscrito al territorio del tribunal competente para conocer de este.

V. Modificaciones al Código del Trabajo

1. Declaración de unidad económica del empleador

Para la resolución de este tipo de conflictos, la petición de informe a la Dirección del Trabajo u otros órganos de la Administración del Estado será facultativo para el juez, solo a solicitud del trabajador.

2. Comparecencia a audiencias

Se permite a cualquiera de las partes solicitar para sí la comparecencia a audiencias por medio de videoconferencia, solicitud que deberá practicarse con al menos 2 días de anticipación a su realización.

Ahora bien, para el caso de partes que se encuentren fuera de la región del tribunal, podrán comparecer remotamente desde las dependencias de cualquier otro tribunal que cuente con disponibilidad de medios.

El contar con los medios idóneos será responsabilidad del compareciente, por lo que si no es posible establecer contacto tras 3 intentos se entenderá no haber comparecido a la audiencia.

Con todo, si el mal funcionamiento del medio no fuere atribuible a la parte, podrá esta alegar entorpecimiento y, en caso de ser este incidente acogido, el tribunal fijará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia sin que se pierda lo obrado con anterioridad.

Esta forma de comparecencia voluntaria no será aplicable a la absolución de posiciones, declaración de parte, peritos, testimoniales y otras actuaciones que el juez determine, las que solo podrán realizarse presencialmente.

3. Notificaciones

Se restringe la notificación por carta certificada solo aquella que ordene la comparecencia del demandado que no hubiere realizado ninguna actuación en el juicio, la cual será remitida al domicilio en que hubiere sido emplazado.

El resto de las resoluciones no dictadas en audiencia serán notificadas por medios electrónicos, prescribiéndose la obligación de patrocinantes y mandatarios judiciales de designar un medio de este tipo en la primera presentación que efectuaren el juicio, bajo sanción de notificársele por el estado diario todas las resoluciones.

4. Procedimiento monitorio

Se amplía la aplicación de este tipo de procedimiento a contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a 15 ingresos mínimos mensuales.

VI. Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales

1. Tribunales de juicio oral en lo penal

Se amplía aquellas materias en las cuales podrá resolver un único juez del tribunal, a la fijación de día y hora para la realización de audiencias y a las resoluciones de mero trámite.

2. Funcionamiento excepcional de tribunales y Cortes en asuntos civiles y comerciales, de familia y laboral

Se concede a las Cortes de Apelaciones la facultad de autorizar a los tribunales civiles, de familia, del trabajo, de cobranza laboral y previsional y de letras con competencia común, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la realización de audiencias de su competencia por medio de videoconferencias.

Esta autorización procederá a solicitud del juez o juez presidente, según fuere el caso, deberá ser fundada en razones de buen servicio y tendrá una duración máxima de un año prorrogable por igual periodo sin necesidad de nueva solicitud.

En este sentido, se impone a las partes las mismas obligaciones, cargas y sanciones reguladas para la comparecencia remota voluntaria a una audiencia en particular.

Con todo, esta autorización no comprende a las audiencias en que se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos, y en materias penales conocidas por juzgados de letras con competencia común.

Ahora bien, cualquier persona legitimada para comparecer en la causa podrá solicitar, hasta 2 días antes de la audiencia, que este se realice presencialmente, invocando razones graves que le imposibiliten o dificulten participar o que por circunstancias particulares queda en indefensión.

Igual autorización podrá dar el pleno de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema para realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota, por el mismo periodo de tiempo. Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista, que esta se realice en forma presencial, bajo las mismas causales prescritas para dicha solicitud en primera instancia.

Finalmente, el legislador ha entregado a la Corte Suprema, mediante un auto acordado, la regulación de los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para otorgar estas autorizaciones.

3. Funcionamiento de tribunales y Cortes en asuntos penales

En primer lugar, se faculta a los tribunales con competencia penal a desarrollar las audiencias bajo modalidad semipresencial, estando uno o más intervinientes vía remota y el tribunal siempre presencial. Esta medida no puede ser decretada para la audiencia de juicio.

Además, podrán estos tribunales autorizar la comparecencia vía remota a las víctimas y testigos protegidos o cuyo traslado le fuere dispendioso; a imputados privados de libertad; a peritos domiciliados fuera del lugar del juicio, o que lo estuvieren por causa justificada o que tenga calidad de funcionario público; y a testigos funcionarios que se encuentren con permiso o feriado.

Se faculta también a las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, en situaciones excepcionales, la adopción de un sistema de funcionamiento remoto y/o semipresencial para las audiencias ante sus tribunales inferiores y ante sí, el cual no podrá durar más de 1 año prorrogable solo si mantienen las circunstancias excepcionales.

Ahora bien, para la realización de audiencia de juicio oral, el tribunal citará a audiencia de factibilidad para determinar si se realiza de forma presencial, semipresencial o remota. Se podrá decretar estas dos últimas modalidades con acuerdo entre fiscal, defensor y querellante (si lo hubiere), en la medida que no se vulnere el debido proceso. A falta de acuerdo, igualmente podrá decretarse siempre que no se produzca esta vulneración, pudiendo cualquiera de los tres intervinientes oponerse en la misma audiencia.

En el caso de la audiencia de juicio oral simplificado, el tribunal podrá determinar su realización de forma semipresencial o remota siempre que estime que no se vulnera el debido proceso. En tal caso, cualquier interviniente podrá solicitar se cite a una audiencia de factibilidad, debiendo el tribunal resolver si es o no necesaria.

Finalmente, para la realización de las demás audiencias, decretada que fuere su práctica por medios remotos o semipresenciales, el fiscal, defensor o querellante podrán oponer por escrito dentro del plazo de 48 horas contados desde su notificación, fundándose en la afectación a sus garantías del debido proceso.

Todo lo antes referido tiene una vigencia diferida, al día siguiente a aquel en que se cumpla un año desde la publicación de esta ley.

4. Traslados entre Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel

Se faculta a la Corte Suprema, previa solicitud del presidente de la Corte respectiva, destinar transitoriamente a uno o más ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios de una Corte a la otra, por resolución fundada en razones de buen servicio y previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Este traslado tendrá una duración mínima de 6 meses y un máximo de 1 año, no pudiendo afectar al ministro presidente, a un porcentaje superior al 50% del cargo que se trate, ser empleado como mecanismo de sanción o menoscabo ni aplicarse a quien se encuentre sometido a proceso disciplinario o cumpliendo una sanción administrativa.

5. Instalación de ministros y jueces

Se incorpora el mecanismo para que ministros de Cortes, jueces de letras y abogados integrantes puedan prestar juramento o promesa por vía remota mediante videoconferencia.

En el aspecto formal, se incorpora la posibilidad de prometer y se elimina la referencia a “Dios Nuestro Señor” y a los “Santos Evangelios”, reforzándose de ese modo la laicidad del Estado de Chile.

6. Receptores judiciales

Se habilita a los receptores judiciales adscritos a los territorios de competencia de las Cortes de San Miguel y Santiago para que ejerzan sus funciones indistintamente en uno u otro territorio, sin necesidad de exhorto en el caso de las notificaciones.

7. Escrituras públicas

Se elimina la posibilidad de que las escrituras públicas sean extendidas en manuscrito y, en concordancia con lo regulado a propósito de la realización de inmuebles, se permite la reducción a escritura pública del acta de remate por medio de un documento electrónico firmado con firma electrónica avanzada.

Para ello se incorpora un registro y un protocolo electrónico, cuya forma y característica queda entregado a un Reglamento que deberá dictar el Ministerio de Justicia, Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.

8. Transferencias desde la cuenta corriente del tribunal

Para los pagos que deban hacer los tribunales, se incorpora la posibilidad de hacerlos mediante transferencia electrónica, quedando encargada a

la Corte Suprema –mediante auto acordado– la regulación de su ejercicio.

VII. Modificaciones a la Ley N°20.886 sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales

1. Principio de cooperación

Se extiende este principio rector de la tramitación electrónica a las instituciones privadas, de modo tal que se garantice una fluida y expedita conexión e interoperabilidad con el Poder Judicial. Para estos efectos, se permite la remisión de oficios y comunicaciones judiciales a las instituciones privadas por medios electrónicos.

2. Presentación de documentos

Los documentos cuyo formato original no sea electrónico deberán presentarse en forma electrónica, a menos que la contraria formule objeción. Solo en este último caso, y tratándose de títulos ejecutivos no digitales, deberá acompañarse materialmente a la custodia del tribunal.

3. Patrocinio y poder

El patrocinio y el mandato judicial se podrán constituir también mediante firma electrónica simple, en cuyo caso deberán ratificarse por vía remota ante el ministro de fe del tribunal.

VIII. Modificaciones a la Ley N°18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local

1. Oficios, comunicados y exhortos

Se incorpora la opción que estos tribunales puedan remitir oficios o comunicados a otras instituciones públicas o privadas, y exhortos, por medios electrónicos, debiendo el otro órgano contestar de la misma forma.

2. Comparecencia a audiencias

Se permite a cualquiera de las partes solicitar para sí la comparecencia a audiencias por medio de videoconferencia, solicitud que deberá practicarse con al menos 2 días de anticipación a su realización.

El contar con los medios idóneos será responsabilidad del compareciente, por lo que si no es posible establecer contacto tras 3 intentos se entenderá no haber comparecido a la audiencia.

Con todo, si el mal funcionamiento del medio no fuere atribuible a la parte, podrá esta alegar entorpecimiento y, en caso de aceptarla, el tribunal fijará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia sin que se pierda lo obrado con anterioridad.

Esta forma de comparecencia voluntaria no será aplicable a la absolución de posiciones, testimoniales y otras actuaciones que el juez determine, las que solo podrán realizarse presencialmente.

3. Patrocinio y poder

El patrocinio y el mandato judicial se podrán constituir también mediante firma electrónica simple o avanzada. En el primer caso, sin embargo, deberá ratificarse por vía remota ante el secretario del tribunal.

4. Comparecencia en segunda instancia

Se elimina la obligación del apelante de comparecer en segunda instancia.

IX. Modificaciones al Código de Justicia Militar

1. Prórroga de integración

Se amplía a 4 años la prórroga en la integración de Corte Marcial de ministros de Corte de Apelaciones, que puede acordar el pleno de la Corte Suprema, cuando estos hayan sido designados Ministro Visitador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Audiencia de preparación de juicio oral

Se amplía el plazo máximo para realización de esta audiencia a 60 días contados desde la resolución que cita a los intervinientes, salvo que el imputado se encontrare privado de libertad total o en prisión preventiva, en cuyo caso el plazo máximo se mantiene en 35 días.

2. Audiencia de juicio oral

Se amplía el plazo máximo para realización de esta audiencia a 90 días contados desde la notificación del auto de apertura, salvo que el imputado se encontrare privado de libertad total o en prisión preventiva, en cuyo caso el plazo máximo se mantiene en 60 días.

3. Audiencia de juicio oral en procedimientos de responsabilidad adolescente

Se amplía el plazo máximo para realización de esta audiencia a 60 días contados desde la notificación del auto de apertura, salvo que el imputado se encuentre privado de libertad total o en internación provisoria, en cuyo caso el plazo máximo se mantiene en 30 días.

4. Recurso de apelación

Se aumenta el plazo para interponer este recurso a 10 días, cuando se impugne el auto de apertura, la sentencia en juicio abreviado y la resolución que dictare sobreseimiento.

5. Audiencia de preparación de juicio simplificado

Si el imputado no admite responsabilidad, la audiencia preparatoria se realizará inmediatamente, salvo que coincida con la audiencia de control de detención, en cuyo caso deberá realizar a más tardas dentro de 30 días.

6. Audiencia de lectura de sentencia de juicio simplificado

Esta audiencia se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes a la emisión del veredicto condenatorio o absolutorio.

7. Resoluciones

Tanto los Juzgados de Garantía como los Tribunales de Juicio Oral deberán resolver por escrito las solicitudes de nuevo día y hora de audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado, y las de notificación por correo electrónico.

8. Realización de audiencias en materia penal

Se faculta a los Juzgados de Garantía y a los Tribunales de Juicio Oral a desarrollar las audiencias bajo modalidad semipresencial o remota. En tal caso, el fiscal, el defensor o el querellante podrán oponerse por escrito dentro de 48 horas, la cual será resuelta por el tribunal inmediatamente.

Ahora bien, para la realización de audiencia de juicio oral, el tribunal citará a audiencia de factibilidad para determinar si se realiza de forma presencial, semipresencial o remota. Se podrá decretar estas dos últimas modalidades con acuerdo entre fiscal, defensor y querellante (si lo hubiere), en la medida que no se vulnere el debido proceso. A falta de acuerdo, igualmente podrá decretarse siempre que no se produzca esta

vulneración, pudiendo cualquiera de los tres intervinientes oponerse en la misma audiencia.

En el caso de la audiencia de juicio oral simplificado, el tribunal podrá determinar su realización de forma semipresencial o remota siempre que estime que no se vulnera el debido proceso. En tal caso, cualquier interviniente podrá solicitar se cite a una audiencia de factibilidad, debiendo el tribunal resolver si es o no necesaria.

9. Suspensión del procedimiento

Se agrega la posibilidad de solicitar suspensión de común acuerdo una vez adicional por instancia y también ante la Corte Suprema cuando se encuentre pendiente un recurso de casación o queja contra sentencia definitiva.

10. Juicio sumario

Se establece la obligatoriedad de presentar minutas por escrito relativas a los hechos invocados y las peticiones que formulen las partes en este procedimiento.

11. Funcionamiento remoto de tribunales ordinarios y especiales que integran el Poder Judicial

Se impone a estos tribunales el deber de resguardar la vida y salud de las personas, privilegiando el funcionamiento remoto, salvo en las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos, en cuyo caso deberá comparecer presencialmente el declarante y el receptor judicial o funcionario del tribunal, pudiendo el juez participar remotamente.

Con todo, la comparecencia de los declarantes podrá ser por medios remotos si las partes lo solicitan de común acuerdo; o lo solicitare una de las partes, al momento de ofrecer dicha probanza, o antes de 10 días previos a la audiencia de juicio (asuntos laborales y de familia) o 5 días antes de la audiencia respectiva (asuntos civiles y comerciales), si la prueba ya hubiere sido ofrecida.

12. Funcionamiento remoto de tribunales especiales que integran el Poder Judicial y arbitrales

Se impone a estos tribunales el deber de resguardar la vida y salud de las personas, privilegiando el funcionamiento remoto. Esta modalidad será facultativa para el tribunal, de oficio o a petición de parte.

13. Sentencia en juicio ordinario de familia

Se aumenta el plazo para dictar sentencia en este procedimiento, de cinco a diez días.

VIGENCIAS

Las disposiciones transitorias entrarán en vigor el mismo día de publicada la presente ley y hasta el plazo de un año contado desde dicho momento.

Entrarán en vigor 10 días después de la publicación las normas permanentes modificatorias al Código de Procedimiento Civil; a la Ley N° 19.968 sobre tribunales de Familia; al Código del Trabajo; a la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica; la referida al traslado transitorio entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel; y la que incorpora pagos de tribunales mediante transferencia electrónica.

Después del transcurso de un año, contado desde que hubieren transcurrido diez días de la publicación de la presente ley, entrarán en vigor las normas permanentes referidas a la comparecencia remota en los Juzgados de Policía Local.

Con todo, no entrarán en vigor sino hasta el día siguiente a la publicación del Reglamento respectivo, las modificaciones permanentes relativas a la suscripción de escrituras públicas de adjudicación en remate por medio de documento electrónico. Este Reglamento deberá dictarse a más tardar dentro de 6 meses contados desde la publicación de esta ley.